
Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 25 de mayo de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Silvestre Antonio Then Peralta.

Abogados: Licda. Fermina Solís y Lic. Sabino Alberto Quezada Gil.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvestre Antonio Then Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portadora de la cédula de identidad y electoral n.º. 056-0009194-5, domiciliado y residente en la Ave. Camá D. n.º. 1163, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia n.º. 0125-2016-SSEN-00155, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones deja abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Fermina Solís, quien acta a nombre y en representación de Silvestre Antonio Then Peralta, recurrente, en la formulación de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Sabino Alberto Quezada Gil, quien acta en nombre y representación de Silvestre Antonio Then Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de abril de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 2531-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 8 de octubre de 2018, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 2 y 7 de la Ley n.º. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 13 de marzo de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Slnchez, Licdo. Vctor Manuel Moreno Peguero, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Silvestre Antonio Then Peralta, imputndolo de violar los artculos 2 y 7 de la Ley nm. 137-03, sobre Tráfico Ilcito de Migrantes y Trata de Personas, en perjuicio del Estado Dominicano;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Slnchez, acogi la referida acusacin, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra del imputado, mediante la resolucin nm. 049-2014 del 23 de abril de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Slnchez, el cual dict la sentencia nm. 047-2015 el 28 de abril de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Dicta sentencia condenatoria en contra de Silvestre Antonio Then Peralta, por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 2 de la Ley 137-03, sobre Viajes Ilegales; **SEGUNDO:** Condena a Silvestre Antonio Then Peralta, a cumplir la pena de 10 aos reclusin mayor en la Cárce Pública Olegario Tenares, de esta ciudad de Nagua, as como al pago de las costas penales; **TERCERO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de mayo del ao en curso, a las 9:00 horas de la maana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia, as como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificacin para las partes”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dict la sentencia nm. 0125-2016-SEEN-00155, objeto del presente recurso de casacin, el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del ao dos mil quince (2015), mediante escrito de apelacin suscrito por el Licdo. Sabino Alberto Quezada Gil, quien a su vez representa al imputado Silvestre Antonio Then Peralta en el presente proceso, en contra de la sentencia nm. 047/2015 de fecha veintiocho (08) del mes de abril del ao dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Maraca Trinidad Slnchez; revoca la sentencia recurrida, emite decisin propia en virtud del contenido del artículo 422.1 del Cdigo Procesal Penal, declara culpable, y lo condena a seis (6) aos de prisin; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisin vale notificacin para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique; advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisin disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casacin por ante la Suprema Corte de Justicia, vca la Secretarí de esta Corte de Apelacin si no estuviesen conformes y, segn lo dispuesto en el artículo 418 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casacin:

“Único Motivo :Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones del orden legal y constitucional (falta de motivos y contradictoria). Que la sentencia nm. 0125-2016, la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, carece de motivo, en tanto cuando el hoy recurrente estableci en forma clara cuáles eran o son los vicios que tiene la decisin que lo condena a sufrir la pena de diez (10) aos, y la cual el mismo al no existir elementos suficientes que vinculen al recurrente con los hechos, el mismo deposit ante el mismo tribunal formal recurso de apelacin y que una vez planteados los motivos que justificaron el mismo, la corte de apelacin frente a nuestro primer motivo el cual establece lo siguiente: En la página 9 de la sentencia aparecen las declaraciones del testigo Martín Mey, miembro de la Armada Dominicana, este en sus declaraciones en ningn momento menciona el nombre del imputado ni lo seala como una de las personas que fueron detenidas el 26 de agosto de 2013, a orillas de la playa de Colorado en Nagua, inclusive, a

pregunta del abogado de la Defensa dice: No vi al imputado en el lugar de los hechos, no hice constar nada que tenga que ver con el imputado, de manera que esta prueba testimonial en nada liga al imputado con estos hechos por los cuales fue juzgado. En ese sentido, nos preguntamos por qué se solicitó la autorización de interceptación telefónica a un juez del Distrito Nacional, cuando los hechos estaban siendo investigados en la provincia María Trinidad Sánchez (Nagua)? Era competente territorialmente un juez del Distrito Nacional, cuando el artículo 60 dice que la competencia territorial de los jueces o tribunales se haya consumado la infracción? Existe un grave problema legal en cuanto a la interceptación de teléfono por la razón de que la grabación original no fue reproducida en el juicio y es que el artículo 192 permite a las partes solicitar la reproducción íntegra de la grabación, cosa que no se pudo hacer porque la grabación original no fue ofertada como medio de prueba en el juicio, además de eso, cómo podrían los jueces distinguir las voces de quienes supuestamente hablan en dicha grabación, si no fue reproducida en juicio? Cómo saben que la voz que aparece en la grabación es la del imputado si no la reprodujeron, y por lo tanto, no la escucharon? A que la Corte a qua realizó una incorrecta aplicación del derecho, en razón de que la misma, la sentencia objeto del recurso, no establece en forma clara cuál fue la participación del recurrente en los hechos ni mucho menos se pudo establecer que la persona a la cual se le realizaron las transcripciones telefónicas fuera la persona hoy recurrente, en tanto si se revisa en forma minuciosa, los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público, no se presentó el teléfono, lo que evidencia que al momento del arresto del señor Silvestre Then Peralta, este no tenía en su poder dicho teléfono y ante la no escucha en el juicio de las grabaciones, es evidente que no se puede romper lejos de toda duda razonable la presunción de inocencia del cual el mismo es poseedor. Es por ello que el recurrente mediante el presente recurso de apelación afirma que de manera indefectible, la Corte a qua valoró de forma errada el recurso de apelación interpuesto por el señor Silvestre Then Peralta, en razón de que no existe un solo elemento de prueba que pueda comprometer la responsabilidad penal del imputado, en razón de que el mismo no fue arrestado en el lugar de los hechos, no le fue ocupado ningún elemento de prueba que pueda sustentar una acusación, en el juicio no fueron presentados testigos de lo que fueron apresados intentando salir de manera ilegal del país, y ausencia de tales elementos probatorios la presunción de inocencia del hoy recurrente se mantiene con toda fuerza, y no ha sido destruida lejos de toda duda razonable. A que la Corte a qua faltó al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en lo que respecta a la obligación de los tribunales del orden judicial de motivar sus decisiones»;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a qua para justificar la decisión, expresó lo siguiente:

“En cuanto al argumento del imputado a través de su abogado en el que reitera que la grabación original no fue ofertada como medio de prueba, de alguna manera los jueces han dado contestación a este alegado vicio, en donde no hubo discusión sobre el hecho afirmado por el recurrente, en el sentido de que tal grabación no fue sometida al contradictorio en el juicio de fondo, pues los jueces de la corte se han referido a este tema con razonamientos claros y precisos, y se evidencia que en el tribunal de primer grado no hubo discusión sobre ese aspecto. Ahora bien, en cuanto a que no podrían saber los jueces del tribunal colegiado que sentenciaron al nombrado Silvestre Antonio Then Peralta a diez años de prisión, si la persona que hablaba se trataba del chino, los jueces, luego de ponderar tal situación y examinar ese aspecto en la sentencia que se recurre en base a los hechos fijados, queda claro que en los detalles que contiene la resolución de interceptación telefónica nm. 0069-agosto-2013, expedida por la Jueza Coordinadora en funciones de Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, de fecha 2 de agosto de 2013, es precisamente a la compañía de teléfonos Claro que se autoriza a realizar la interceptación telefónica al teléfono nm. 809-481-7171, que era el móvil utilizado por el imputado Silvestre Antonio Then Peralta (a) el Chino, es que para los jueces de este tribunal pluripersonal, es evidente que al recurrente lo apodan Chino y en las diferentes transcripciones efectuadas por el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez, Ministerio Público especializado, aparece precisamente el Chino intercambiando conversaciones tanto con una persona que se le apoda Sujeto. Así como con otra persona que se hace llamar Enrique y Javier, así como también una mujer que aparece con el nombre de Ana y que dice ser hija del imputado. La corte constata que esas transcripciones se encuentran detalladas desde la página 16 a la página 26 de la sentencia que se recurre, de manera que para los jueces de la corte, está clara esa situación dadas las coincidencias con el imputado y la circunstancias en que se producen; sobre todo, se hace constar que el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez y César L. Martínez Fernández, suscriben las transcripciones

mencionadas y aclaran tal situación ante los jueces del tribunal colegiado cuando se conoce el fondo del caso que se recurre, y todo esto unido a que en contra del imputado Silvestre Antonio Then Peralta (a) el Chino, se solicita una orden de arresto, siendo ejecutada a los dos días después del hecho, lo que viene a corroborar los elementos de prueba valorados por el tribunal colegiado sentenciador. También constan las declaraciones testimoniales de Martín Mejía Reyes y Ericson Trinidad Medina, agentes actuantes en el hecho que se le atribuye al imputado Silvestre Antonio Then Peralta, quienes declaran y detallan la manera de cómo le daban seguimiento al imputado, pues se le tenía el teléfono intervenido y afirman que se daban cuenta de todo lo que ocurría. Asimismo, precisan que al organizador del viaje que resultó ser el recurrente, se le informaba de todos los movimientos que hacían los agentes que actuaron y donde se levantó un acta de registro de la embarcación. Declara, y en esto no hubo discusión, que “levanté el acta de registro de embarcación y recuerdo que puse a firmar el registro de persona que agarramos. El capitán (refiriéndose al capitán de la yola) no quiso firmar el acta. Las personas que apresamos las llevamos al G2, a la capital), por tanto, los jueces de la corte asumen las valoraciones que ha hecho el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Maraca Trinidad Sánchez, por entender que los hechos fijados fueron valorados y juzgados correctamente por dicho tribunal de sentencia, y a los mismos se les aplicó correctamente el derecho, es decir, se hizo la subsunción que no es más que una metodología usada para asegurar una aplicación comprensiva de los hechos de un caso, a los elementos constitutivos que constituye la ley, por consiguiente desestima todos estos vicios, pues en síntesis, de lo que se trata es de meros alegatos” (*ver Págs. 9, 10 y 11 de la decisión de la Corte*);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en refutaciones contra los elementos probatorios, al entender el recurrente que: a) Testigos -militar actuantes- no detuvieron al imputado en el lugar de los hechos ilícitos, Nagua, al detener el viaje ilegal; b) La interceptación telefónica no fue emitida por tribunal de la competencia de los hechos, Maraca Trinidad Sánchez, sino por el Distrito Nacional; c) Fue ordenado a Claro la intervención no al órgano investigador; d) No fue escuchada la grabación de la intervención, en la audiencia celebrada para determinar su veracidad; e) No se determina que fuera del imputado el teléfono, o se apodara el Chino;

Considerando que la Corte a-qua al evaluar la ponderación realizada por el Tribunal a-quo, sobre las pruebas testimoniales atacadas, primer aspecto presentado, las declaraciones de testigos fueron justipreciadas positivamente al avalarse con los demás medios de pruebas certificantes, que señalaban al justiciable como el blanco de investigación inicial, fuera de toda duda razonable, como autor de los hechos endilgados;

Considerando, que sobre la valoración de las pruebas, específicamente de los testigos del juicio, esta Sala ha sostenido en innumerables fallos que el valor que otorgue el juez a los testimonios rendidos en el juicio escapa al control del recurso; que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad otorgada a las declaraciones de testigos, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ocurrió en la especie; aspecto que dejó claramente motivada el a-quo, tal como consta transcrito en otra parte de esta decisión;

Considerando, que los demás aspectos recaen sobre la intervención telefónica, desde la solicitud de intervención a la jurisdicción del Distrito Nacional, la captura de información por Claro y la no exposición audiológica en la audiencia pública celebrada a razón del juicio de fondo, concluyendo que no se determina que el imputado era el apodado el Chino que refiere la información;

Considerando, que al momento de determinar la competencia territorial, en ocasión de los conflictos de competencia que se suscitaron, se han desarrollado diversas teorías, siendo las más socorrida y avalada por la doctrina más autorizada, la propugna por equilibrio flexible conforme la cual si el hecho o los plurales hechos a investigar fueron cometidos en distintos lugares, porque en algunos de ellos se verificó la acción o una etapa decisiva de ella y en otro el resultado, la determinación del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más

conveniente desde el punto de vista de una más eficaz investigación, mayor economía procesal y facilidad en el buena administración de justicia;

Considerando, que en ese sentido la corte indica lo siguiente: *“Por lo antes descrito y fijado como un hecho no controvertido por el tribunal de primer grado, y ante la innegable trascendencia que conlleva para los procesos penales su incorporación o no al juicio de fondo, tal incorporación se realizó con el crisol de los principios de oralidad, inmediación y concentración, sobre ese aspecto la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución No. 3869, sobre Manejo de los Medios de Pruebas en los Juicios Penales... tal autorización la hace un funcionario judicial con competencia para emitir tal documento, pues como ha dicho la corte contratadamente se trata de las autorizaciones y/o documentos que sobre el mismo tiene poder jurisdiccional la indicada jueza de la instrucción del Distrito Nacional como coordinadora de dichos jueces de garantía o como jurisdiccional actuando en tales atribuciones, puesto que lo que exige la norma en fin, es que se haya ordenado por un juez que garantice los derechos de las partes, y en el caso en estudio a criterio de esta corte se han garantizado los derechos en este caso del imputado y recurrente Silvestre Antonio Then Peralta;”* ver P.Jg. 8 de la decisión de la corte; que como se colige, del examen de las motivaciones reproducidas, contrario a lo aducido por el recurrente en los fundamentos de su impugnación, el laudo recurrido contiene motivos suficientes que justifican plenamente la decisión adoptada; que la Corte a-qua estimó, dentro de las facultades conferidas por la normativa procesal, que procediera al dirimir el conflicto de competencia suscitado con el pronunciamiento sucesivo de la competencia, respecto de la investigación iniciada contra el procesado, hoy recurrente, lo que no es censurable; por consiguiente, lo alegado por la parte recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo motivacional la Corte a-qua se dedica a contestar justificativamente cada aspecto argumentado en este sentido, al establecer entre otras cosas, que:

“Los jueces de la corte son de criterio que no hay tal vulneración a la ley al no producirse en el juicio la grabación original, ya que lo que realmente se discutió en el juicio fue la transcripción de la intervención telefónica, por tanto, el hecho de no haberse reproducido en juicio la susodicha grabación original, eso no afecta al imputado, toda vez que la transcripción se hizo de manera correcta y conforme a derecho, pues como se dijo fue emitida por un juez competente como lo fue la jueza coordinadora de la instrucción del distrito nacional, de acuerdo a solicitud de interceptación telefónica realizada por el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez, Ministerio Público, Director de la Procuraduría General Especializada contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas, pues este es el funcionario en este caso concreto del órgano persecutor del Estado autorizado por el juez de las garantías referido, a transcribir la conversación, en tanto que se le ordena a la compañía Claro a que realice la interceptación de las llamadas entrantes y salientes del teléfono de Silvestre Antonio Then Peralta (a) el Chino. De manera que existe diferencia, en el sentido de que una cosa es transcribir la conversación y otra es interceptar tal conversación, y se constata que quien transcribe las conversaciones es el Licdo. Jonathan Baro Gutiérrez y quien intercepta es la susodicha compañía Claro, de modo que se especifica tal situación para que no haya ningún margen de duda al respecto;” (ver P.Jg. 9 de la decisión de la Corte);

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, se puede detectar que la Corte a-qua estatuyó sobre los medios presentados en grado apelativo en este aspecto, rechazando los mismos; por lo que, esta alzada aprecia en la decisión impugnada, en el contexto global que fue presentado y valorado por la Corte a-qua, que los hechos fueron correctamente fijados y no hubo desnaturalización alguna como equivocadamente fue denunciado, razón por la que es de lugar desestimar el medio planteado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se advierte que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a la características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio

planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin, dado que en la especie el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casacin no avista vulneracin alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atencin a lo pautado por el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casacin que se trata, confirmando la decisin recurrida;

Considerando, que por disposicin del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar al imputado al pago de las costas causadas en esta alzada por resultar vencido en sus pretensiones;

Considerando, que los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, y la resolucin marcada con el n. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Silvestre Antonio Then Peralta, contra la sentencia n. 0125-2016-SSEN-00155, dictada por la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisin; en consecuencia, confirma la decisin impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Condena al recurrente Silvestre Antonio Then Peralta al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorfs, para los fines correspondientes.

(Firmados) Miriam Concepcin Germn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Snchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici